

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00416-00

DEMANDANTE: FERNANDO TRUJILLO

DEMANDADO: BELISARIO GUEVARA

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva para la adjudicación de la garantía real, promovida por **FERNANDO VILLAMARIN TRUJILLO y OLGA ALONSO MUÑOZ**, contra **BELIASRIO GUEVARA MUR y GLADYS SUPELANO SUPELANO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese en original los títulos valores que pretenden ejecutar, junto con la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario, pues, si bien, el Decreto 806 de 2020, permite la recepción de la demanda en medio digital, éste Decreto o hace alusión a los títulos valores, así entonces, para el caso de marras, se aplicará la normatividad vigente.

Ahora, con el fin de cumplir dicha carga, el extremo actor deberá comunicarse al teléfono 318 640 6290, para que agende la correspondiente cita y allegue lo solicitado, en los términos indicados por el colaborar del Despacho que le atienda. En caso de que continúe el cierre de las sedes, en el escrito de subsanación deberá indicarse si la entidad demandante tiene el original del instrumento, el que se aportará una vez se permita el acceso al edificio donde se ubica el juzgado, y el que debe obrar para la orden de seguir adelante la ejecución o la sentencia en caso de oposición.

2. Aclárese por que, una vez revisado el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, se advierte que dicho gravamen se encuentra constituido en favor de JIMENEZ MATAALLANA GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO y FERNANDO VILLAMIZAR TRUJILLO, sin embargo no se logra advertir en dicha anotación a la señora OLGA ALONSO MUÑOZ, de ser el caso, previo a iniciar la acción deberá corregirse dicho yerro en la entidad pertinente.

3. Como quiera que de las pretensiones de la demanda se advierte que lo pretendido es la adjudicación de la garantía real, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 467 del Compendio Procesal y aportar el avalúo en los términos del artículo 444 *ibídem* y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

4. Corrijanse los poderes conferidos, determinando correctamente el asunto para los cuales fueron conferidos, pues como ya se indicó no se trata de una efectividad de la garantía real (artículo 468 CGP) sino una adjudicación de la garantía real. (artículo 467 CGP)

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **11 de agosto de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT

